

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que dentro del presente proceso el día 4 de febrero de 2022 a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la demandante para notificar a la parte pasiva, notificación o requerimiento que se hizo con auto del 29 de noviembre de 2021 y a la fecha no acreditó haber cumplido con tal carga procesal.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

RAD. 2019-00397-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Efectivamente el proceso lleva más de treinta (30) días, desde la fecha en que se profirió auto ordenando el requerimiento a la parte demandante para llevar a cabo la gestión de notificación ordenada, en el auto admisorio de la demanda, por cuanto a pesar del requerimiento para cumplir la carga procesal, no logró la parte demandante a notificar a la parte pasiva, *por* lo tanto, es procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 1°. Del artículo 317 del CGP, que reza: *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Igualmente, el juzgado hace la siguiente precisión, con el objeto de dar claridad a la procedencia del Desistimiento tácito de que trata la norma aludida:

- 1- Si bien es cierto, el inicio del proceso, es presentado a través de profesional del derecho, por menor de edad, representada debidamente por su señora madre, no es menos cierto, que a la fecha la interesada en la fijación alimentaria, es hoy mayor de edad, quien podrá dar inicio, al proceso que considere pertinente, en forma autónoma, si es del caso, demostrando las circunstancias señaladas por la jurisprudencia, en relación a la tasación alimentaria.

Consecuencialmente, Acorde con la norma a aplicar, se dispone el levantamiento de la medida TRANSITORIA, decretada en el numeral 4 del auto admisorio, de fecha 9 de octubre del 2019, la cual, en forma provisional, garantizaba los derechos de la entonces menor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar como desistida tácitamente la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por la señora BLANCA DELIA LURDUY MUÑOZ,*

quien representaba los intereses de la hoy mayor de edad, señorita Emily Quintero Lurduy, en contra de RAMON ALEXIS QUINTERO AZUERO conforme lo dispone el numeral 1º. del artículo 317 del CGP, dentro del presente proceso de por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se DISPONE la cancelación de la medida provisional, decretada en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 octubre del 2019. Líbrese el oficio respectivo, a través del centro de servicios, al pagador de la empresa MOVITER, con sede en Bucaramanga Santander, Av. El Jardín, casa número 18; e informar, que ha quedado sin efecto alguno, por tanto, se cancela la orden, emitida a través del oficio #1482 de octubre 10 del 2019.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin lugar, en condena en costas procesales.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
Gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ee1d5a180319a009b6aa1b742cab5e8b2d963b649680bfa6ab95de88ecaa4**
Documento generado en 08/02/2022 06:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>